REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098** **Fecha:** 19 DE JULIO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00089	Interrogatorio de parte	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO	GORKY MUÑOZ CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA REALIZAR PRACTICA DE PRUEBAS DE EL DIA 2 DE AGOSTO 2022.	18/07/2022		
41001 31 03003 2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE NOMBRE DE LA PARTE ACTORA.	18/07/2022		
41001 31 03003 2022 00155	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESCTURA	CRISTINA NARVAEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 DE JULIO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	**Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual**
DEMANDANTE:	**MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA**
DEMANDADO:	**JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN Y OTROS**
RADICACIÓN:	**41001310300320220010900**

Advertido el error en la digitación del apellido de la demandante, en auto de fecha 15 de junio de 2022, se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARIA PAULA BAIRREIRO CARTAGENA contra JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN y otros, cuando el apellido correcto de la actora es BARREIRO CARTAGENA, tal como aparece en el poder y demás documentos allegados a la presente demanda; en consecuencia procede el Despacho de conformidad con el art. 286 del C. G. de Proceso, a corregirr el error indicándose que el nombre correcto de la actora es MARIA PAULA BARREIRO CARTAGENA.

Lo demás queda tal como se dispuso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Julio 19 de 23022

Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 18 de agosto de 2022.

La Secretaria, SONIA GUTIEREZ CHAVARRO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESAL
SOLICITANTE	JOSÉ GREGORIO MARDO MERCADO
CONVOCADO	GORKY MUÑOZ CALDERÓN
RADICACIÓN	41001310300320220008900

Atendida la solicitud de aplazamiento de la práctica de prueba extraprocesal presentada por el Doctor **GORKY MUÑOZ CALDERON**, alcalde del municipio de Neiva con ocasión a incapacidad médica que reposa en PDF35, el despacho procede **FIJAR** nueva fecha para realizar la práctica de la prueba extraprocesal para el día 2 de agostos del 2022 a las nueve (9:00) am, en los términos del artículo 184 del Código General el Proceso.

Por último, se **ORDENA** la notificación personal de este auto al Doctor **GORKY MUÑOZ CALDERÓN** alcalde del municipio de Neiva, a través del correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, la que deberá practicarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
ACCIONANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ACCIONADO	CRISTINA NARVAEZ TRUJILLO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD
RADICACIÓN	41001310300320220015500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa especial de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a través de apoderado judicial en contra de CRISTINA NARVAEZ TRUJILLO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Sin embargo, como excepción, el numeral 10 del mismo artículo 28 del C. G. del P., dispone que, para el caso particular, en el cual sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, dentro de un proceso contencioso, el Juez competente en será el del domicilio de la respectiva entidad:

> *"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"*

Sentados los anteriores postulados normativos, el suscrito Despacho se declará incompetente para conocer del presente asunto y en efecto rechazará la demanda,

teniendo en cuenta que, en este caso se observa que la demandante, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, es una entidad pública del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, que promueve demanda con pretensiones de expropiación por vía judicial del predio denominado LOTE N. 4 EL HIGUERON, ubicado en la vereda Vega Oriente, Municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, identificado con cédula catastral 41132000000000003380000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200-80549.

En un asunto similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva apoyándose en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia[1], señaló que prevale la competencia del juez del domicilio de la entidad pública:

"...aunque podría afirmarse que la competencia se encuentra definida por el lugar de ubicación del bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es, que en este asunto prevalece el fuero subjetivo, por cuanto advierte que la gestora... cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011"

En consonancia con las consideraciones expuestas, el Despacho declarará la falta de competencia por prevalencia del factor subjetivo, en tanto, corresponde conocer del asunto en forma privativa el juez del domicilio de la entidad y en consecuencia dispondrá el envío del expediente al Juzgado Circuito de Bogotá - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda propuesta por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de CRISTINA NARVAEZ TRUJILLO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de libelo impulsor y sus anexos al Juzgado del Circuito de Bogotá- Reparto, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

[1] Autos AC1293-2022, AC1342-20022, AC1370-2022, AC1447-2022 y AC140-2020.